

INFORME SECRETARIAL: Risaralda, Caldas, veintisiete de mayo de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que se encuentra en firme la decisión adoptada en esta demanda de seguir adelante con la ejecución, en la cual, se fijaron las agencias en derecho.

Informo adicionalmente que, con antelación, mediante interlocutorio N° 0034 del 8 de febrero de 2021, se ordenó la suspensión de este proceso en contra del demandado Jesús Ernel Gallego Agudelo al aceptarse por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales, la solicitud de negociación de deudas en proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, del señor Jesús Ernel Gallego Agudelo.

Allí mismo se ordenó continuar la ejecución en contra de la demandada María Alicia Gallego Agudelo.

Mediante auto de sustanciación N° 117 del 6 de octubre de 2021, según informe secretarial, se dijo que “... *se encuentra en firme el auto que ordena seguir con la ejecución en contra de la codemandada María Alicia Gallego*”, advirtiéndose que se encuentra pendiente el señalamiento de las agencias en derecho, disponiéndose la liquidación de las costas procesales.

Por auto interlocutorio N° 371 del 6 de octubre de 2021, se impartió aprobación a la liquidación de costas.

En interlocutorio N° 145 del 29 de marzo de 2022, y de acuerdo con informe secretarial, la demandada se notificó mediante la figura de la conducta concluyente sin proponer excepciones ni hacer constar pago alguno, se ordenó, conforme el Art-. 440 del CGP, seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada María Alicia Gallego.

Está para la liquidación de costas procesales.

Se encuentra también pendiente de la presentación por las partes, de la liquidación del crédito demandado. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2020-00024-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 239-2021
Demandante:	Pedro Jairo Parra Aranda Rubiela Cano Calvo
Demandado:	Jesús Ernel Gallego Agudelo María Alicia Gallego

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario ejercer un control de legalidad en esta etapa del proceso, a las voces del art. 132 del CGP, instaurado para corregir o sanear vicios

que pusieran configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, con el objeto de subsanar la anomalía anunciada.

Es un hecho que se cometió un equívoco al asumir en el auto de sustanciación N° 117 del 6 de octubre de 2021, según el cual, en informe de secretaria se dijo: “... *se encuentra en firme el auto que ordena seguir con la ejecución en contra de la codemandada María Alicia Gallego*”, dicha actuación no hacía referencia a la situación señalada en el numeral 1 del art. 446, sino al hecho de sustraer de la ejecución al otro demandado Jesús Ernel Gallego Agudelo (al haberse aceptado por parte del centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales la solicitud de negociación de deudas en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de éste), para continuar el proceso ejecutivo solamente en contra de la señora María Alicia Gallego, lo que conllevó a considerar, dar aplicación al inciso segundo del Art. 440 del CGP, de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la subsecuente liquidación del crédito y condenación en costas.

Sin embargo, para dicha calenda la codemandada María Alicia, ni siquiera había sido notificada del auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, para remediar el yerro cometido, se dispondrá dejar sin efecto: (i) el auto de sustanciación N° 117 del 6 de octubre de 2021 que fija agencias en derecho y (ii) el auto interlocutorio N° 371 del 6 de octubre de 2021, que aprueba la liquidación de costas.

Se tendrá como válido el auto interlocutorio N° 145 del 29 de marzo de 2022, ya que éste último sí corresponde a la realidad procesal, habida cuenta que se consideró que la demandada se notificó por conducta concluyente y en el término de traslado de la demanda, no dio contestación ni propuso excepciones, quedando en la condición precisamente referida en el inciso segundo del Art. 440 del CGP que dice:

Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior se tiene en cuenta gracias a que tras reiterados pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, relacionados con la ejecutoria de las providencias dictadas, se ha establecido que los autos, a pesar de encontrarse en firme, si son ilegales, producto de una equivocación -como en el presente caso- no vinculan al Juez ni a las partes, por ello es que el Juez quedará obligado a apartarse de ese pronunciamiento, desconociendo sus efectos.

“Cuando un auto es ilegal el juez no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla o asumir una competencia de que carece cometiéndose un nuevo error” (CSJ 19 08 77 y ratificada en 1981)

Sea lo propio que, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del CGP, el cual dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para lo cual se les requiere.

De igual forma y, como lo refiere el art. 366 de la regulación procesal consultada, las costas y las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso.

Así las cosas, y toda vez que ha perdido vigencia el auto que dio pie a la liquidación de costas, anteriormente referido, se dispone que una vez adquiera firmeza esta decisión, procederá el señalamiento de las agencias en derecho, de conformidad con lo indicado en el inciso primero literal b. del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del C. S. de la Judicatura, y la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 047 del 31 de mayo de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02006f496b4697bb1e934a00131c71b2b336ca32bd4a23070c5a443c49f2b4d6
Documento generado en 27/05/2022 07:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>